

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00690 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AUGUSTO ANGEL PLAZA
DEMANDADO	MARIA EVANGELINA ESPINOZA
ASUNTO	NO ES DE RECIBO EDICTO

Se adosa al expediente el memorial contentivo de la publicación del edicto emplazatorio, el cual no es de recibo, toda vez que no se realizó con las formalidades estipuladas en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el 375 ibídem, ya que se indicó de manera incorrecta el término del mismo, dado que, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos un (1) mes de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y no como se indicó. No obstante, se le informa al apoderado que la Secretaria del despacho realizará la inclusión en el respectivo registro conforme el Decreto 806 de 2020, pero una vez se allegue la constancia de inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c4dbf4ee6efc63c1664a8badb5e8634217c32574814a9852be1b9daf7ffee0

Documento generado en 09/09/2021 02:27:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00635 00
Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas
Y corre traslado liquidación de crédito.

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$10.339.118
TOTAL		Total	\$10.339.118

TOTAL: DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00635-00
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

De otro lado se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ddd9b858ead1c25cf733440539278eac1a735da72c2fc9fcbce5085a29ba118

Documento generado en 08/09/2021 04:11:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00836 00

Asunto: pone en conocimiento y decreta secuestro de vehículo

Se incorpora la respuesta emitida por el Banco de Bogotá en la que señala que el aquí demandado no posee vínculos comerciales con la entidad.

De otro lado, inscrita como se encuentra la medida cautelar decretada, tal y como se observa en el historial del vehículo, expedido por la Secretaria de Transito y Transporte de Sabaneta, procede la judicatura a decretar su secuestro y retención de la motocicleta HONDA CBR 250 RD de placas USU49E

En consecuencia, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CREADOS TRANSITORIAMENTE PARA LA PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES, con amplias facultades, para SUBCOMISIONAR, allanar de ser necesario de conformidad con el art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem. Remítase a través de la oficina de Apoyo Judicial.

El comisionado podrá posesionar y reemplazar y nombrar al secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando la parte interesada acredite que se le notificó con una antelación no inferior a ocho (8) días a la diligencia programada por el despacho.

Como secuestro se designa a: ROBERTO CARDONA GALLEGO, ubicado en la KRA 49. 50 - 22 OFIC. 508 MEDELLIN. CALLE 46. 70a - 65.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

Al secuestro se le fija la suma de \$275.000 por concepto de honorarios.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be601ef32b8509291c25ba591700e898b102ddf88c2ccd9b0904b63244850d7f**
Documento generado en 09/09/2021 09:37:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00836 00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b61cb269860f0d13bc3e8aafaf8ba92be0e1c84ec2325a1e22e6211e46b158

Documento generado en 09/09/2021 10:40:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS	HECTOR AUGUSTO TOBÓN MUÑOZ
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00882 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 241
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

BANCOLOMBIA S.A. representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **HECTOR AUGUSTO TOBÓN MUÑOZ** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del treinta (30) de noviembre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **HECTOR AUGUSTO TOBÓN MUÑOZ**, fue notificada a través del correo electrónico acreditado dentro del demandó de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 15 de enero de 2021 y la misma se entiende surtida el día 20 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **HECTOR AUGUSTO TOBÓN MUÑOZ**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **HECTOR AUGUSTO TOBÓN MUÑOZ**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el del treinta (30) de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$3.700.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e27eaec4e55196df5680d4c75a648e6405a17ea5985c27483861e668bd75368

Documento generado en 09/09/2021 02:27:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00902 00

Asunto: Requiere al Cajero Pagador - Decreta Embargo Inmueble

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede, de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de LA SECRETARÍA DE EDUCACION DE CALI, VALLE DEL CAUCA, para que señale la razón por la cual no ha dado respuesta al oficio N° 2425 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se le comunicó la siguiente medida:

*“Decretar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, pagos, emolumentos y demás dineros que percibe la aquí demandada **MARIA LUCILA PORTILLA PAPAMIJA C.C. 25.706.940** al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE CALI. Ofíciase”.*

Al SECRETARIO DE EDUCACION DE CALI, se le advierte que la inobservancia de la orden impartida le hará acreedor de las sanciones contempladas en la ley, las cuales consisten en multas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo infórmesele al cajero pagador SECRETARIO DE EDUCACION DE CALI, VALLE DEL CAUCA, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso ahora será de los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín, teniendo en cuenta que en el presente proceso ya existe sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Es en tal virtud, que cualquier consignación que por medida de embargo en el aludido proceso se deba realizar, y que corresponda a la demandada de la

referencia, se deberá realizar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta general de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 050012041700, Sucursal Carabobo Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado (a) MARIA LUCILA PORTILLA PAPAMIJA identificado (a) con cédula de ciudadanía No 25706940, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR BOGOTA, identificado con Matricula Inmobiliaria Número 50S-805535.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24cb247fd2ddb5c361db7c7ed6ee04d77cbfc6dca2dd93e11271b2ff8a243926

Documento generado en 09/09/2021 09:37:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.SNIT: 900.883.717-5
Demandada	MARIA LUCILA PORTILLA PAPAMIJA C.C. 25.706.940
Radicación	05001 40 03 008 2020 00902 00
Consecutivo	239
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

ALPHA CAPITAL S.A.S con NIT: 900.883.717-5 actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra la señora MARIA LUCILA PORTILLA PAPAMIJA con C.C. 25.706.940, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), la demandada se integró a la litis el 19 de enero de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.243.192 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f296add305a491b2dd70ad45e77b97b7c8192034dafa0729dfe334a066715b90**
Documento generado en 09/09/2021 09:37:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00036 00

Asunto: Decreta Embargo

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede, de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda salario mínimo legal o convencional que recibe el aquí demandado NORA ELENA ESCUDERO CASTRILLON con C.C. 39.357.238, como empleado de DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, ofíciase en tal sentido al correo notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

T.P. No 80 del C.S.J.

Se advierte, el cajero pagador de la accionada deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041008, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f80addab6ded7fe22ee53efd9b741ff56ec635ca5fe98f70d694c52e3fa040**

Documento generado en 09/09/2021 02:43:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS con NIT: 805.025.964-3
Demandada	NORA ELENA ESCUDERO CASTRILLON con C.C. 39.357.238
Radicación	05001 40 03 008 2021 00036 00
Consecutivo	240
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

CREDIVALORES -CREDISERVICIOS con NIT: 805.025.964-3 actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra la señora NORA ELENA ESCUDERO CASTRILLON con C.C. 39.357.238, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis el 18 de febrero de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$957.286 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de18ddbb20a5972a35feee8898fc93ab815fef46995ce39ab28b230e10bda44**
Documento generado en 09/09/2021 09:43:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0833 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS MIGUEL REY REY
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho al estudio de la misma, la cual luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **LUIS MIGUEL REY REY** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$54.873.580 M.L**, Como suma adeudada en el Pagaré N° **3060097458** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de mayo de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$15.956.425 M.L**, Como suma adeudada en el Pagaré N° **82078392** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **19 de Marzo de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto en razón a que en la aportada **no se observa con claridad el correo del mismo**. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que la Dra. **CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR** con C. **42878608** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **595286** .

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR** con T.P **99122** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c20c139dd1e85e9ede84cacd71dc0b1dd02088543c64308dcba27e54fa25d404

Documento generado en 08/09/2021 03:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0842 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	SEAL GASKET COMPANY S.A.S Y OTROS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho al estudio de la misma, la cual luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **SEAL GASKET COMPANY S.A.S Y RICHARD WILLIAM GAMBA REYES** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$78.124.773 M.L.**, Como suma adeudada en el Pagaré N° **951370** allegado como base de recaudo.
- 1.2 Por la suma de **\$10.975.004** por concepto de intereses corrientes desde el 22 de octubre de 2020 al 25 de junio de 2021. Siempre no supere el monto establecido por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **29 de JUNIO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que el Dr. **GUSTAVO ADOLFO DE JESUS AMAYA YEPES** con C. **8269109** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **595551**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **GUSTAVO ADOLFO DE JESUS AMAYA YEPES** con T.P **52313** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ddcd139da0b96a3b2eb5d0957193f6d447eb37aa2181948d74b6f902d926b9d

Documento generado en 08/09/2021 03:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00843 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	VILMA DEL SOCORRO BERMUDEZ VALLEJO
DEMANDADO	MARÍA RUBIELA GUTIERREZ ELEJALDE Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 24 de agosto del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 24 de agosto de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 26 de agosto hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 27 de agosto y finalizando dicho término el 2 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA instaurada por VILMA DEL SOCORRO BERMUDEZ VALLEJO contra de MARÍA RUBIELA GUTIERREZ ELEJALDE Y OTROS.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1631f21d8190c5c443082126811cc5c0ef76fd8e0441d539159a77e374207d0

Documento generado en 08/09/2021 03:42:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00848 00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H
DEMANDADO	JOSE NOLASCO AGUILAR ÁLZATE
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 23 de agosto del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 23 de agosto de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 25 de agosto hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 26 de agosto y finalizando dicho término el 1 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H contra de JOSE NOLASCO AGUILAR ÁLZATE.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a89f7f699005af407ebd639b44f00ba505adde62ff4f9f0c750b917dfaa89c

Documento generado en 08/09/2021 03:45:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00851 00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA MURILLO YEPES
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 25 de agosto del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 25 de agosto de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 30 de agosto hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 31 de agosto y finalizando dicho término el 6 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA contra de SANDRA PATRICIA MURILLO YEPES.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9261f7a75baf9f5014a60ce6b9419976db94b6d514e1c9df80c7db186014194

Documento generado en 08/09/2021 04:11:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00906 00

Asunto: Libra Mandamiento

Cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede, y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 contra JULIO CONRADO SANTAMARIA GOÑI C.C. 70.070.739** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$26.346.158,53** como capital en el pagare base de recaudo correspondiente a la obligación No. 1005031278, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 09 de JULIO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**
- **Por la suma de \$2.603.534,00** como capital en el pagare base de recaudo correspondiente a la obligación No. 4831010009611217, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 09 de JULIO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 09 de septiembre de 2021, se constató que **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL C.C. 31.901.430**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **598.160**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** T.P. 82.454 del C. S. de la J, como endosatario en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f8750566b8d0a54a1df3e777e702236a5c9c5e43a49cfc7a7d7c4a26efba54

Documento generado en 09/09/2021 02:28:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00912 00

Asunto: Libra Mandamiento

Cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede, y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN – FEPEP NIT. 800.025.304-4** contra **LEIDY JOHANA FONSECA QUINTAN C.C. 1.028.002.281** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$25.582.993,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999, **causados sobre la suma de \$26.010.943 y desde el 01 de MAYO de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 09 de septiembre de 2021, se constató que **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL C.C. 31.901.430**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **598.160**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL T.P. 82.454** del C. S. de la J, como endosatario en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6820546709040c2dfe543d28ba2f38a29898099e113a310ce59abef00db09310

Documento generado en 09/09/2021 02:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0939 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE FERNANDO PEREZ MEDINA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE FERNANDO PEREZ MEDINA** cc N°71.370.720, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$40.000.000 M.L.**, Como suma adeudada en el Pagaré N° **6140100728** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **30 de ABRIL de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$ 37.777.778,44 M.L.**, Como suma adeudada en el Pagaré N° **6140100070** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **21 de ABRIL de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de \$ **19.187.853,57 M.L.**, Como suma adeudada en el Pagaré N° **6140099072** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **15 de ABRIL de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que el Dr. **HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ** con C. **70031202** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **597849**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ** con T.P **19789** del CS de la J., como endosatario para el cobro de la parte demandante.

QUINTO: Se requiere al apoderado demandante, a fin de que se sirva indicar la ciudad donde recibe notificaciones personales el demandado.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01c3ce2fcad6ef09849a542994790967edfcc187909728f8c3a17a71573a1aac

Documento generado en 09/09/2021 01:54:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0944 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION S.A.S.- SAECO S.A.S.
DEMANDADO	RHEMA INTERNACIONAL S.A.S.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** a favor de **SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION S.A.S.- SAECO S.A.S.** y en contra de **RHEMA INTERNACIONAL S.A.S.** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 64.515.393 M.L.**, Como suma adeudada en el Pagaré N° 01 allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **7 de AGOSTO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que el Dr. **SEBASTIAN AVENDAÑO PEÑA** con C. **1128406058** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **598553** .

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **SEBASTIAN AVENDAÑO PEÑA** con T.P **212983** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f0e475524155ac8a2a0f32646336722f8a98dac2ed2717ef66c1db8541674ab

Documento generado en 09/09/2021 02:29:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00973 00
PROCESO	VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA)
EJECUTANTE	GLADYS DEL SOCORRO HOLGUIN PALACIO Y OTRA
EJECUTADO	GLORIA ESTELLA HOLGUIN SUAREZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA), instaurada por GLADYS DEL SOCORRO HOLGUIN PALACIO Y MARIA ROSA PALACIO ZULUAGA en contra de GLORIA ESTELLA HOLGUIN SUAREZ

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de \$6.500.000, lo anterior de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. Y deberá limitar la medida sólo a las que se encuentren en la norma en mención

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora María Aluviel Pérez Alarcón para el día de hoy 09/09/2021 según certificado número 598122, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f71425771a64f852cb7356da138ff08d065cc706242826914205fa26a0356a6f

Documento generado en 09/09/2021 01:54:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00978 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	LUZ ESTELA REYES ROJAS y OTRA
DEMANDADO	DIANA PATRICIA RUIZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de mínima cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. En aras de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, deberá excluir todo lo referente al cobro de la cláusula penal, por no ser propia del proceso de restitución de inmueble, otra vía procesal le asiste al demandante para hacerla efectiva, esto es, el proceso declarativo pertinente, lo anterior conforme al artículo 88 del Código General del Proceso.
3. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección electrónica o física de la demandada, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Samuel David Duque Ríos para el día de hoy 09/09/2021 según certificado número 598505, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935e8f2645b90ecdc015c2cad30cbd09d68820c092f12739c7320c6575c53401

Documento generado en 09/09/2021 01:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00979 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **VICTOR ALFONSO MEJIA ARCIA y CHRISTIAN DE JESUS MEJIA ARCIA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar la demanda, aportando la constancia del envío de la demanda a la parte demandada vía correo electrónico, según lo estipulado en el inciso cuarto del numeral 6º del Decreto 806 de 2020. *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba66b80ca707c3d0b5e44cbc1dcf26e6a4415ed2b6bcc7940bf900a13122c5e2

Documento generado en 09/09/2021 02:28:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00984 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN GIRALDO RAMIREZ
DEMANDADO	PAULA ANDREA MORA GIRALDO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de los demandados conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Indicará el correo electrónico de los demandados y afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.De no poseer lo manifestará expresamente.
4. Aportará todos los anexos de tal forma que se vean de manera legible, para una mayor comprensión de la demanda, dado que, el denominado “pagaré” no se puede leer a simple vista.
5. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Blanca Ligia Duque Zuluaga para el día de hoy 09/09/2021 según certificado número 598601, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83427f730546f73c0c7b7f72d7f9eae4abb11cb20baab2abc9dc8b9c2da8eccb

Documento generado en 09/09/2021 01:54:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>